



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02771-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
FELICITA SÁNCHEZ MUNIVE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicita Sánchez Munive contra la resolución de fojas 320, de fecha 3 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 6 de mayo de 1999 (folio 2), a través de la cual el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos declaró fundada la demanda de rectificación de partidas interpuesta por su hija Norma Corina Torres Sánchez (Expediente 145-99) y, en consecuencia, ordenó rectificar su nombre en diversas partidas de nacimiento de sus hijos, en su partida de matrimonio y en la partida de defunción de quien en vida fue su esposo. Alega la vulneración de sus derechos a la identidad y al debido proceso.

Sostiene que circunstancialmente ha tomado conocimiento de que el Juzgado emplazado ordenó la modificación de su nombre en diversos documentos públicos, en los cuales se le agregó indebidamente el prenombre de Bárbara. En tal sentido, refiere que no participó en el proceso no contencioso ni autorizó que se tramite su cambio de nombre, toda vez que el proceso fue impulsado por su referida hija Norma Corina Torres Sánchez, quien no habría tenido legitimidad para modificar su nombre en las partidas de nacimiento de sus otros hijos ni en la partida de defunción de su esposo ni en su propia partida de matrimonio. En consecuencia, solicita que vía amparo se restituya su nombre verdadero en los documentos que se modificaron.

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2016 (folio 247), don Oscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada. Sostiene que

mpj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02771-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
FELICITA SÁNCHEZ MUNIVE

Se pretende utilizar el proceso de amparo como mecanismo para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que, en todo caso, la recurrente pudo emplear los mecanismos legales que la ley franquea.

Con fecha 23 de agosto de 2016 (folio 257), el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró infundada la demanda de amparo. Para el Juzgado, al corroborarse que en la partida de nacimiento de su hija Yemina Karen, el prenombre de la recurrente figuraba como Bárbara Felicita, se desprende que esta también ha usado el prenombre de Bárbara y, por tanto, no se ha vulnerado su derecho a la identidad; asimismo, sostiene que no existe un agravio manifiesto de su derecho al debido proceso.

La Sala revisora confirmó la apelada bajo el argumento de que no se había modificado la partida de nacimiento de la recurrente ni su documento nacional de identidad, existiendo otros medios de identificación objetiva. Por esta razón, a su decir, no se habría vulnerado su derecho a la identidad. Tampoco consideró que exista una evidente afectación a su derecho al debido proceso y que, en todo caso, existe una vía igualmente satisfactoria para que la recurrente ventile su pretensión.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de fecha 6 de mayo de 1999 (folio 2), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, en el extremo que ordena que, en las partidas de nacimiento de sus hijos, en su partida de matrimonio y en la partida de defunción de quien en vida fue su esposo, su nombre debía constar como “Bárbara Felicita Sánchez Munive”. Se alega la vulneración del derecho a la identidad y al debido proceso.

### Cuestión procesal previa

2. La naturaleza de un proceso no contencioso se deriva de la ausencia de un conflicto litigioso, toda vez que no hay una contraposición de intereses. Su objeto está relacionado con la acreditación de situaciones de relevancia jurídica o con la autorización para la realización de determinados actos y similares. Así, en principio, las decisiones recaídas en un proceso no contencioso no tienen la característica de inmutable. Por tanto, *prima facie* resultaría posible revertir sus efectos a través de un proceso ordinario.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02771-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
FELICITA SÁNCHEZ MUNIVE

3. No obstante, esta Sala del Tribunal advierte que, conforme a la normativa vigente, la recurrente solo tendría legitimidad para promover la rectificación de su partida de matrimonio y la partida de defunción de su esposo, pero no así para rectificar las partidas de nacimiento de sus hijos. En efecto, conforme al numeral 4 del artículo 827 del Código Procesal Civil, la rectificación de la partida de defunción puede ser requerida por un pariente de hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. También, conforme al numeral 3 del artículo 827 del Código Procesal Civil, se tiene que la partida de matrimonio puede ser rectificada por cualquiera de los cónyuges o, en caso de su fallecimiento, por un pariente de hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Sin embargo, conforme al numeral 2 del artículo 827 del Código Procesal Civil, solo el titular de cada partida de nacimiento puede promover su rectificación, salvo que se encuentre incurso en algún supuesto de incapacidad jurídica previsto en los artículos 43 o 44 del Código Civil. En este último supuesto, el legislador ha previsto que el representante legal o un pariente de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad pueda promover la rectificación de la partida de nacimiento, conforme se desprende del numeral 1 del artículo 827 del Código Procesal Civil.
5. De lo cual, se tiene que no existe una vía igualmente satisfactoria para revertir los efectos de la resolución cuestionada, a fin de que en los documentos públicos referidos conste el nombre que identifique a la recurrente y no el ordenado por el Juzgado emplazado. Ello se debe a que, respecto a las partidas de nacimiento de sus hijos, las personas legitimadas para requerir su rectificación son los titulares de estas, es decir, sus propios hijos y no la actora, salvo que aquellos estén incursos en algún supuesto de incapacidad jurídica previsto en los artículos 43 o 44 del Código Civil; hecho cuya concurrencia no se aprecia en el análisis de autos.

#### Análisis del caso concreto

6. La recurrente afirma que doña Norma Corina Torres Sánchez, su hija, tramitó un proceso no contencioso a través del cual sin su autorización y participación se procedió a la modificación de su nombre en diversos documentos públicos.
7. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial sostiene que la pretensión real de la demandante es prolongar la controversia, intentando convertir al amparo en una especie de suprainstancia y que, en todo caso, pudo ejercer sus derechos a través de los mecanismos previstos por ley.

MH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02771-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
FELICITA SÁNCHEZ MUNIVE

8. Esta Sala del Tribunal aprecia que doña Felicita Sánchez Munive pretende revertir parte de los efectos de la resolución emitida en el proceso no contencioso de rectificación de partidas promovida por su hija. En dicho proceso, se ordenó, entre otros, que en las partidas de nacimiento de sus hijos, en su partida de matrimonio y en la partida de defunción de su esposo, el nombre de la ahora recurrente debía constar como “Bárbara Felicita Sánchez Munive”.
9. Conforme a la normatividad señalada en los fundamentos precedentes, se infiere que no se requería la autorización de la recurrente para la rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos ni su participación en el proceso subyacente para que el pronunciamiento judicial sea válido. Por tanto, la resolución cuestionada y el trámite conducente a su expedición no suponen la vulneración de su derecho al debido proceso, toda vez que el proceder del Juzgado emplazado se encontraba justificado. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
10. Ahora bien, el derecho a la identidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política, implica el derecho de toda persona a ser reconocida estrictamente por lo que es y por cómo es; en otras palabras, consiste en el derecho a ser distinguida a partir de los rasgos objetivo y subjetivos que la caracterizan como persona. Uno de los rasgos primordiales que ocupan la identidad es el nombre de la persona, quien tiene derecho de que sus papeles y, sobre todo, la Administración Pública se refieran a ella por este.
11. Así, al ordenar el Juzgado emplazado que en diversos documentos públicos, tales como la partida de matrimonio de la recurrente y la partida de defunción de su esposo, deba decir “Bárbara Felicita Sánchez Munive”, se está desconociendo un elemento objetivo de distinción de la demandante; toda vez que, como se observa a fojas 5 y 6, esta responde al nombre de “Felicita Sánchez Munive” y, además, como lo ha reiterado a lo largo del presente proceso, se identifica con este último nombre. Por tanto, su derecho a la identidad resulta vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad; en consecuencia, nula la resolución de fecha 6 de mayo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02771-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
FELICITA SÁNCHEZ MUNIVE

de 1999, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, en el extremo que dispone rectificar el nombre de la recurrente en su partida de matrimonio y en la partida de defunción de quien en vida fue su esposo; así como nulos todos los actuados emitidos con posterioridad y a consecuencia de ella.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*mmmm 7*

*Flavio Espinosa Saldaña*

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

*Flavio Reátegui Apaza*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL